

//tencia N° 165

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, dos de junio de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"ACUÑA FERREIRA, Ruben Walter y otros c/ MINISTERIO DEL INTERIOR y otro. Cobro de pesos. Casación"**, IUE 274-39/2010, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia identificada como SEF 0009-000106/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 91/2014, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2° Turno, Dra. Lola Gómez, desestimó la demanda en todos sus términos (fs. 2870-2886).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Ana María Maggi, Graciela Gatti y Eduardo Turell, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0009-000106/2015, dictada el 17 de agosto de 2015, revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, condenó a

la parte demandada a pagar a los actores de autos y a los de los expedientes acumulados IUE 274-37/2011, IUE 432-193/2010, IUE 274-361/2010 e IUE 274-79/2010 las diferencias generadas en la prima por antigüedad, compensación por permanencia e incremento de la ley 16.911, cuya liquidación difirió a la vía del art. 378 del C.G.P., de acuerdo con las bases de la sentencia, más los reajustes desde la exigibilidad e intereses desde la demanda, con el límite temporal establecido por sentencia interlocutoria N° 3052 del 11 de setiembre de 2011. Asimismo, condenó a la parte demandada a efectuar las aportaciones de las tasas y montepíos correspondientes a las diferencias salariales amparadas (fs. 2930-2940).

A fs. 2950, la representante de los actores en los expedientes IUE 274-691/2010 e IUE 274-303/2010, acumulados al presente, interpuso recursos de aclaración y ampliación contra la sentencia de segunda instancia, los que fueron desestimados por providencia del 26 de agosto de 2015 (fs. 2950 y 2953).

III) El representante del Ministerio del Interior interpuso recurso de casación (fs. 2965-2971vto.).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

El Tribunal señaló en

forma acertada que, de acuerdo con el contenido de los recursos de apelación interpuestos por su contraparte, el rechazo del accionamiento promovido por los actores de los autos acumulados IUE 274-691/2010 e IUE 274-303/2010 quedó ejecutoriado al no haberse formulado agravios.

En cuanto al fondo, la Sala incurrió en error de derecho al condenar a su representado. La cuestión es de puro derecho y debe dilucidarse en el sentido que lo hizo la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 693/2012.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su mérito, se confirmara el pronunciamiento de primer grado.

IV) La representante de los actores de los expedientes acumulados IUE 274-303/2010 e IUE 274-696/2010 interpuso recurso de casación (fs. 2977-2982vto.).

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

La Sala incurrió en un vicio de forma cuando consideró que los actores de los referidos autos no habían formulado agravios contra la sentencia de primera instancia y que, por ende, el rechazo de la demanda por ellos promovida pasó en

autoridad de cosa juzgada.

Todos los actores confirieron a la letrada firmante la representación prevista en el art. 44 del C.G.P.; los expedientes estaban acumulados y sobre ellos recayó el mismo fallo de primera instancia. Debe, entonces, considerarse que éste fue apelado por todos los actores.

El Tribunal exige un requisito formal absolutamente desmedido, ya que la no identificación de los expedientes acumulados IUE 274-303/2010 e IUE 274-691/2010 no puede tener consecuencias tan "fulminantes". Ello contradice lo dispuesto en el art. 324.8 del C.G.P., según el cual, luego de la acumulación de autos, los asuntos se tramitarán en un solo expediente.

No era necesario que se reiterara en el escrito de apelación que la letrada firmante contaba con la representación establecida en el art. 44, puesto que ello fue comunicado en la oportunidad procesal correspondiente y tenido en cuenta durante todo el litigio.

También se vulneró lo establecido en el art. 14 del C.G.P., que prevé que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

No es justo que 52

actores, en exactamente las mismas condiciones y circunstancias que los restantes de este proceso, se queden sin derecho a obtener el mismo fallo favorable que los demás integrantes de la parte actora.

En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida en cuanto no incluyó a los actores de los expedientes acumulados IUE 274-303/2010 e IUE 274-696/2010 y que, en su lugar, se los incluyera en el fallo en cuestión.

V) A fs. 2995-2997, 3006-3007 y 3012-3023, las partes evacuaron el traslado de los recursos interpuestos, abogando, respectivamente, por su rechazo.

VI) Por providencia del 21 de octubre de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno resolvió conceder los recursos de casación para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 3026).

VII) El expediente se recibió en la Corte el 12 de noviembre de 2015 (fs. 3036).

VIII) Por providencia N° 2007/2015 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 3037vto.), quien, por los fundamentos que expuso en el dictamen N° 4708/2015, consideró que, aunque a los actores recurrentes les asistía razón, correspondía, igualmente, casar la sentencia impugnada y, en su lugar, desestimar la demanda por razones de fondo (fs. 3039-

3040).

IX) Por providencia N° 2067/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 3042).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia hará lugar al recurso de casación interpuesto por la representante de los actores en los expedientes acumulados IUE 274-691/2010 e IUE 274-303/2010 y, en su mérito, anulará la sentencia recurrida y ordenará el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Apelaciones subrogante que por turno corresponda a efectos de que dicte una nueva sentencia que abarque la totalidad de las causas acumuladas.

II) En cuanto al vicio de forma invocado por los actores de los expedientes referidos.

Es de recibo el agravio.

La Corte coincide con el Sr. Fiscal de Corte en que el tribunal "ad quem" incurrió en vicios formales que invalidan su pronunciamiento.

La parte actora se agravió

porque la Sala entendió que el rechazo de la demanda promovida en los autos acumulados IUE 274-303/2010 e IUE 274-691/2010 había pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el considerando IX, la Sala indicó: *En lo formal, de acuerdo con el contenido de los recursos promovidos por los diversos actores, ha pasado en autoridad de cosa juzgada el rechazo del accionamiento promovido por los actores de [los] autos acumulados 274-691/2010 y 274-303/2010 al no postularse agravios (art. 215 C.G.P.), (fs. 2934).*

A su vez, al resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los actores, el tribunal "ad quem" expresó: (...) *al promoverse el recurso de apelación, la apelante [representante de los actores] no indicó por quién comparecía en concreto, refiriéndose únicamente al ejercicio de la representación, motivo por el cual la Sala se pronunció en el sentido indicado en el Considerando IX (fs. 2953).*

La Corte no comparte esta conclusión, habida cuenta de que los actores le confirieron a la letrada firmante (Dra. María Bollini) la representación del art. 44 del C.G.P. no sólo en los autos principales (IUE 274-39/2010: fs. 913vto. y 927vto.), sino también en los acumulados (IUE 274-303/2010 e IUE 274-691/2010: fs. 56-56vto.).

De modo que, al apelar, bastaba que -tal como lo hizo- la abogada se presentara en los autos principales invocando la representación otorgada, para entender que, implícita pero inequívocamente, lo hacía también en los acumulados, pues todas las causas, por efecto de la acumulación, tramitaron en un único expediente y se resolvieron en una única sentencia (art. 324.8 del C.G.P.).

Por lo tanto, coincidiendo con lo expresado por los recurrentes, un adecuado criterio interpretativo indica que, al deducir la apelación, la abogada incluyó a todos los actores de los expedientes acumulados.

La exigencia de individualizar todos los autos resulta un exceso ritual manifiesto que no puede compartirse, pues todas las causas, una vez decretada la acumulación, no solo pierden independencia procedimental, sino también individualidad (en lo que respecta a su identificación), pasando todas a tramitarse y a identificarse en un único expediente (en el caso: IUE 274-39/2010), más allá de que las partes los siguieran identificando individualmente aun luego de decretada la acumulación.

Debió, entonces, la Sala tener por presentada a la letrada patrocinante en representación de los actores de todos los expedientes

acumulados. Como no lo hizo, tal actitud se tradujo en una denegatoria de justicia, pues un sector de los actores no tuvo "su día ante el tribunal", apotegma que, entre otras cosas, equivale a decir que al justiciable se le debe dar una razonable oportunidad de comparecer en juicio para deducir sus defensas.

Tal infracción a las normas de procedimiento causa nulidad, pues afectó las garantías esenciales de un sector de los actores para la defensa en juicio (cf. Vescovi, "El recurso de casación", edición Idea, 1996, pág. 61).

Corresponde, pues, acoger el agravio articulado por la parte actora y, en su mérito, anular la sentencia impugnada por razones de forma y disponer la remisión de los autos al Tribunal de Apelaciones subrogante que por turno corresponda, a los efectos de que dicte una nueva sentencia que comprenda la totalidad de las causas acumuladas (art. 277.2 del C.G.P.).

Ello obsta, naturalmente, a entrar a analizar los agravios articulados por el Ministerio del Interior (art. 278 del C.G.P.), pues la causa no se encuentra en estado de dictar una sentencia sobre el fondo.

III) El contenido de este fallo impide imponer en esta etapa especiales condenaciones en

gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

**FALLA:**

Acógrese el recurso de casación interpuesto por la representante de los actores en los expedientes acumulados IUE 274-691/2010 e IUE 274-303/2010 y, en su mérito, anúlase la sentencia recurrida y dispónese el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Apelaciones subrogante, a efectos de que dicte una nueva sentencia que abarque todas las causas acumuladas.

Sin especial condenación procesal.

Publíquese y devuélvase.

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA